



C/540-28

BERGARAKO UDALA

1698-1699 Reparto de concejo

Alcalde de Manuel Felipe

de Arzua y Mella

[illegible][illegible]

Q. nadie dexa salir a sus hijos & Criados de
las abencaxas a las calles & los Recor-
dos q. se Vieren de las proximidades de
Sagundia q. lo cumplan pena de cada quin-
ientos mrs. & de priso. Contra las mugeres
solteras & Doncellas q. se toparen despues
de la d. Sa. Soza fuera de dos Casas =

Q. nadie Venga a los Carreros serrados sino en la
mañ. la Villa tiene Sordenado en sus ajuer-
tam. & Generales pena de priso. de los Carreros
de quinientos mrs. por cada vez =
En quanto a las azas y pena segun den las Leyes y pre-
micias de las penas en ellas contenidas q.
se executaran en lo hablen =

Q. ninguna persona de qual quier Estado & Calidad
q. sea, apare lineos dentro de la poblacion de Sta.
Villa Contrarias a las espadas trapines
ni otros Instrumentos q. haga ruido de noche
en de la noche sea fuera de la poblacion pena de
priso. de los Instrumentos, nueve dias de priso. y
quinientos mrs. de cada persona q. conculcarse ad-
mitiere dentro de la d. Poblacion q. aminorare
Exercicio & solas mismas penas a aquellas q.
sintieren & se ocuparen en el referido Exercicio
no se entrometan & q. por contraria asi a la qui-
tud pp. se executaran de las penas sin remision =

Q. los q.Stubaren debiendo faltar a los maderos Ca-
liza y azadunas y licencias de plantar dentro de
sus dias paguen a Miguel Lopez de lezo de posita-
rio del año proximo pasado & si no fueren pua-

tuales en la satisf. en de los q. cada uno
debiere de la poblacion ministras p. las
pandas & venderlas con vitas. d. Nos Remi-
mos & asufo =

Q. ninguno Zapatero trabaxe dia de fiesta y
de quinientos mrs. Inuete dias de priso. el de cada
uno por cada vez =

Todas las quales & las penas se aplicaran para
los de du. hinda & cosas pias =
2ª. q. lleque a noticia de todos lo. V. d.
q. moradores de Sta. V. d. en cargo a los sen-
curas lo publicuen en sus Iglesias & den
testif. en d. llo f. lo en V. d. a diez de oc-
tubre de mil & seis. d. En obento lo es d. =

Don Manuel Eche. &
Regidoro & Alcalde

Por su m. d.

Manuel de S. d.

Se da cumplimiento a la copia de carta en la cual se contiene lo suplico
entregado, y por ende se dio fe. a 11 de octubre de 1777

Jo. Larran
S.

Dear Mary, The Aguirre
L. M. M. M.

Poi sum.

Samuel L. May

Encinao tubu del año corrido publico de quacho, on 15 de mayo, y el
una de las de fine - En el quito de Virago.

[illegible]

[illegible][illegible]

[illegible]

T

Sed pacharan minútes porasa las quendas y
Vender Las Carroñon de los remidos ya Corra=
Quingun Zapatera Trabaja Día deferta pena
de quinientos mrs y nueve Días de faza Mella
ya One por cada Cer=
to das las qualis d'has penas seaphican para Go=
tor Le Justicia Hous pias=
y^a quellegue noticia de todos Los Cirinos
ymora exus desta Rapp^a en cargo al Senor
Cuxas Lo publicuen En sus Iglesias y denzati
ficacion de ella fho en Caxgara a Diç de oò
Subredemill y vij.^a noventa y ocho años =

Dn Maq Phelipe L
Aguzaga I Melles

Pox du n.

A me le Pucad

Tu loce le debe x mil y noventa y ocho años. En la Pa Parat
de Manan de omnia putique gots mandam^t del^e h. Calabre
clauw dopo de ella a l'uy de la vi. ra may so y d' firme =

Dmfranque e Turigap

[Faint, mostly illegible handwritten notes on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]

6 de duar de 99.

Mungo

Irala

Cebal

El can

Venij bar

Sagad canat

Kan ager

Kan canat

Cebagany

V. d. a. a. a. a.

Old Wido. Kuroo galanca

[illegible]

Drugo - kely.

orady

Muany

Vyalde

Indeumak

Orangy

Oraga

Orakur

Iungy

Orakag

Vulocera

Orakura

Kro. Cabal

Orak

C. Andro

Mpranoyos

Orakag

Orakunyo

Orak

[illegible]

Gammudra

Parbaca

Orak

Orak

Orak

Lamara

Orak

Orak

Orak

Orak

Orak

Orak

Orak

Salsia

Lozuro

Geman

Major

Landabun

Orak

Orak

Orak

Orak

Cebagany

Orak

Orak

Orak

Orak

Orak

Orak

Orak

Orak

Orak

Orak

Orak

Orak

Orak

Orak

Orak

Los Señores Justicia y Ayuntamiento de la Villa
 de Caxa dan noticia a todos Señores moradores
 della y de las nobles Villas de Ascoyua y Platan-
 cia desta muy noble y muy leal Proviñcia
 de Guipuzcoa Que Juntaron Arrendar la Provi-
 zion p'vanto de Lico de la dha Villa de Caxa
 y hacen saber a los que Juntaron Arrendar se pon-
 dra en almoneda para perçibirse e Remate para
 la Juntaron hasta dho proviñcion con la mayor con-
 veniēcia desta dha Villa y con Señores moradores
 bienos y venientes con asignacion del día que
 primera almoneda sea el día Domingo que
 se Contara diez y ocho de Aproximite siguiente
 en que se ocuparan las Calidades y Condiciones
 de dho Proviñcion = y para que dello conste
 sirviendo este por dho suplican a los Señores
 Caxas de dhas Villas sirvan de Publicas en
 sus Placas y Libros con sus Testificaciones
 a los en que dho Señores Reçiviran mto =
 = fecho en Caxa a ocho de Mayo de mil
 y quinientos y noventa y ocho años
 Man. de Araya y Juan Por...
 Melles y Manuel de...

Se
Los Señores Justicia y Regimiento de la Villa de
de Sagara dan por su poder a los
monasterios de Santa María de la noble villa
de Sagara y Plasencia, de la
muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa
que quisiere, asen dar la Prision
y abato de Santa María de la Villa de
Sagara, y lo que aya de ser que
quisiere amendar, segund
en el monasterio de Sagara en
el remate, para lo que en la
dicha Prision, con la mayor convenien-
cia de esta villa y sus vecinos, y
monasterios, y otros, y en el
año del día, y la primera
moneda de la, el día Domingo
se contara, que gocho del Prision
muy año, en que se expresaran los
Calidades y condiciones, de los Prision
y por el dicho suplico a los Señores
de esta villa se fuesen de publican
en su Zelenan, y lo bulvan, con
compran al por en que el
Señores Prisionados
y a cada de Honor de muy

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Lo que el Sr. D. Juan de la Cruz
Cura de la Parroquia de Santa Clara
de la Ciudad de Mexico
por su poder
de la Ciudad de Mexico
a diez y ocho dias del mes de Mayo
de mill y seiscientos y noventa y tres años
Yo el Sr. D. Juan de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
Cura de la Parroquia de Santa Clara
de la Ciudad de Mexico
por su poder
de la Ciudad de Mexico
a diez y ocho dias del mes de Mayo
de mill y seiscientos y noventa y tres años
Yo el Sr. D. Juan de la Cruz

Lo que el Sr. D. Juan de la Cruz
Cura de la Parroquia de Santa Clara
de la Ciudad de Mexico
por su poder
de la Ciudad de Mexico
a diez y ocho dias del mes de Mayo
de mill y seiscientos y noventa y tres años
Yo el Sr. D. Juan de la Cruz

Lo que el Sr. D. Juan de la Cruz
Cura de la Parroquia de Santa Clara
de la Ciudad de Mexico
por su poder
de la Ciudad de Mexico
a diez y ocho dias del mes de Mayo
de mill y seiscientos y noventa y tres años
Yo el Sr. D. Juan de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
Cura de la Parroquia de Santa Clara
de la Ciudad de Mexico
por su poder
de la Ciudad de Mexico
a diez y ocho dias del mes de Mayo
de mill y seiscientos y noventa y tres años
Yo el Sr. D. Juan de la Cruz

Poáix ala horden de Gursuá y paraquelleque
anotaria de todos en Caxa alos señores Cuxas
Lo publicuen en sus Iglesias y den xertificac.
de ello, fecha en Vergaxa a Vienti de Abril de
mil y noventa y nueve años =

Mano de Aguirre

Por nom.

Mano de Aguirre

Carta de D. Lorenzo de Zualetas Cura del Andres
de Elvira Sauea publicada el mandam. de sus al fex
tado de la Mada. Conventual de la dha para que
el Andres en lengua Salgas de modo y nadie
pueda alegar ignorancia y para la Ver. firme
En Elvira a Vienti de Abril de mil y noventa y
nueve años = Lorenzo de Zualetas

Mano de Aguirre

Don Manuel Felipe de Sagrera y Mallo
a Ald. y Jue. Ordinario de esta Villa de Vergaxa
su jurisdiccion = hago saber a todos los señores
y morenos de ella y otras qualquier personas
a quienes tocare lo que se oia que Don Al-
dando de Aguirre y Amara mi padre era
Antem. en su residencia juntamente Con sus y beni-
entel Alindio Con Arago. Vendi de su d. p. uta
da y demas Cargo abientes y suados executo-
rio de ella = Distribuyen a qualquier o supri-
eren algunos exes o otras cosas En que agan
faltado arus o fizes poruecan Antem. dentro
de treinta dias Contador de la publica-
cion de mi mandamiento apida su jurisdiccion y lo que
quisieren poner Capitulo dentro de veinte que
y parezieren sean o no los y pasado de los termin-
os no les admitiran ningunas que farni Capita-
los y prozedere como Conbenigan = Y que lleguen a
tira de todos en cargo a los señores Cuxas lo public-
uen en sus Iglesias y den xertificacion de lo fecho
En Vergaxa a quatro de octubre de mil y noventa y
nueve años =

Por nom.

Mano de Aguirre

Carta de D. Lorenzo de Zualetas Cura del Andres de Elvira

This image shows a page from a historical manuscript. The text is written in a dense, cursive script, characteristic of the 17th or 18th century. The paper is aged and slightly discolored. The handwriting is very close together, filling most of the page. There are some large, decorative flourishes or initials interspersed among the lines of text. The overall appearance is that of a historical document or a collection of letters.

[illegible]

Los Señores Justicia y Contador de la
Villa de Cuzco en conformidad de la
afuenda de la diputación de esta muy noble
y muy leal Provincia de Guayaquil que vive
en la Ciudad de San Sebastian y orden que da
o se faga de quatro de su oficio mandan
que mayz trigo manzana Cacaña nio tois fau
tor de la tierra que se ven para el ciento
de la renta de la dicha Provincia y por
la fuerza que la extracción puede ocasionar
En los bastimentos que se necesitan de fuerza
nos permite sacar fuera alguno comestible
para fuera de la Provincia pena de que se
hiziere sean castigados como rebeldes
los delictos y fueren de ella procediendo
por to de rigor de Justicia a favor de los
rebeldes. Y para que nadie pretenda ignoran
cia y allegacion de todo en la carga a los
señores Casas de Publican en sus Iglesias
y don confirmación de ello. o no si se dan
ria de como el Domingo primero se pon
dran en la moneda las Provisiones de Ordo
Claretos tintos navarros y blancos Lordan
deus Orendaqui Alcauala y Donatib y tan
bien las Provisiones de Ayte y Ballena

William Fitzgibbon Esq
Per Mrs M. 10

[Faint handwritten notes and signatures]

Lett' original de la Magdalena
 de la Villa, del Mayor de Capitan, Man-
 damos, que todas las personas que estubieren de
 biende pago a la Anca d'Alho por el
 buelto de la Anca, lo que estubiere de biende
 para Agustin Domingo, Cénidero, con los
 otros, como por dienas a la Capitan, Cuyos
 y sus herederos, por benignidad, sin embargo
 de esta Lorumina a d'ben L., en Alfo
 mo de la L. y para de Lho de la L.
 proceda a la L. que fuere de la L.
 Conforme esta mandado, por el Mayor de
 mo de la L. de este obispo, enubi-
 fa de Cuyos de la L. de la L.
 para de la L. de la L. y noventa
 y dos de la L. de la L. Doctor Don An-
 drés de la L. Obispo de la L. de la L.
 Lho obispo, a once de septiembre de la L.
 tanto con la L. de la L. que tanto con la L.
 de la L. de la L. como a la L. de la L.
 de la L. de la L. que tiene a la L. de la L.
 pública por excomulgados a la L. de la L.
 y no los a la L. de la L. a la L. de la L.

Manz & Sigurdson

For. Ru. m.

James LeMay

Se ne può fare l'estratto in ogni parte. La ora accennata
è del 8° giorno di la luna plenaria, e si fa a 26
di ottobre di 1818. *Amilj. P.*

Curdy P. —

[illegible]

2
Los dñs señores de la Real Audiencia de Lima
de Cuenca años tengan Las Justicias
Que aade, de la Comenda de Los y poner los
en parte donde dñan o aya de dñar
alguno fize con que repudian mas
tenen, para que sean Bagamundos
y Andarigos y Queri aplicuen aofizios
y Serenios y Sean Costales y Queto dos
Lo de man de Quat Queri dñe y Calidad
y sean, y no dñen tener Licencia de
mendigar y sea Limosna por no ser natu
ral de las Villas y Lugares donde La
Quieren pedir, y dñen Valerse de
sus personas para trabajar, o emplearse en
algunos ministerios en que puedan ganar
Lo necesario para su mantenimiento, no
se les permita el mendigar, ni pedir Limos
na en parte alguna desta provincia, an
tes bien sean traídos y Queriados por
Bagamundos y Castigados con las penas
y Sean de la Real Audiencia contra los dñs Ba
gamundos, Compeliendolos y apre
miandos. Lo a que trabahen. Lo Por
Quanto Vede Credo Sea mandado
obseruarse y gozarse Imbiétamente en la
Proxima parada de la noche y Sea Villano

Manuel Felipe del Arqueaño Ma
lla, Alcalde ordinario de la Real Audiencia de Lima
y de la Real Audiencia de Lima
morador de ella, que sea muy n. de
muy leal Proveniente de Trujillo, en el
última junta general que se celebró en la
muy noble y muy leal, muy valerosa ciudad
de ~~San Carlos~~ ^{San Carlos} por el mes de mayo del
año pasado de muy señs. y noventa y
cuatro, entre otras cosas, acordó acordarse
mandando deponiendo los graves im combi
naciones que habulean del ejercicio sus
mero, de persona, hombre y muger, y
sean amparados ala mendicidad en
toda los lugares de la Prov. a pidiendo
mucho Limosna y se convocaban en
entre sales y pidiendo trabajar por
sus personas para adquirir el mantene
nimiento necesario, y contra los orden
de personas de mendigos y pidiendo
no solo los que son naturales de la Prov. a sino
también los que de fuera
vienen a morar en la Prov. a y a venir de
fuera bien en grande número a venir de
Cuba, de la Prov. a de Virreinato de la Nueva España, y
algunos con el brado de mandado por no saber
la el dñado que tienen y acompañarse
hombres y mugeres como si fueran
puesen canados sin y contra y cumplir
con las obligaciones de buenos ~~hombres~~ ^{hombres} en
la observancia de lo. Mandado de la ley

Señalado con el sello de la Real Audiencia de Lima

aldeas y los de la Nueva Machi y Lengua
Romana: y combiene mucho al bien
de Dios nro. y al bien de la Provincia
y de sus naturales, Vecinos y Moradores,
el que sea la buena herencia de los
por legar. y que no se abusen en el pe-
dor de la limosna por los que no la merecen
quibando de ella, o minorandola, a aque-
llos, a quienes deban ser dada y que
de sea mas agradable a los hijos de
Dios nros. que a las personas que
sea la causa de que no fueren pobres
no se permita el pedir limosna en las
partes y lugares donde no fueren
Nadales y Moradores, y en sus i-
cras y en sus señas y a los que no
fueren Nadales de cada villa y lugar
de la dha. Provincia, o Moradores en
ella tampoco se permita el mendigar
ni pedir alguna de su Parroquia y
sin su cedula o sea aprobada por
la autoridad de la Ciudad, o Villa de
donde el tal Pobre fuere Natural
o Morador, y que los Curas y Parrocos
no den las dhas. cedulas, sino es a las
personas que verdaderamente fueren pobres
que no puedan trabajar, y no a otros
algunos; y que antes y alpe que
duren las dhas. cedulas y licencias
se informen con mucha diligencia
y ayudado o sin su Real cedula o mere-

Pobres para que la limosna se deda
y a los necesitados de la gran ellos
y no se de a los que no lo son, y que
las licencias y cedulas se den por
Pasos de Remission de la dha. dha.
ano y duren un ano cumplido y
se renueven en el ano siguiente por
el Obispo de Paros de Remission y
si en un ano algunas personas de
edad licencia para pedir limosna y
parar bien de darla. Se da en las
forma referida, y que a los Obispos y
permite, aun a los Parrocos y
bros y de las Calidades de los dhas.
el pedir limosna. En las Iglesias al
que en ella se celebran los oficios
Divinos, por que no pueden ser, ni qui-
eten, o entubien la deuotion de los
amigos en ella, y que los Pobres que
subuen sin para bien legar y pedir
limosna en los lugares de su natural casa
no pueden traer sus hijos con ellos
en la dha. limosna siendo de mas
edad de cinco años y que a los tales
jor, o hijos de los Pobres de la dha. dha.
que de cinco años y en la dha. dha.
Ayudado y acomodado y ponerlos en
parar don de sean, y a los dhas.
algunos que con qui se quedan men-
dices para que no sean Papa mundos
y Andaneros y que se apague a los
y exenidos y a los dhas. y a los

ardo, los demas de que queda
 calidad q sean q no se
 tener licencia de mendigos y pedir
 limosna por no ser naturales de los
 Paises y lugares donde la quieren
 pedir, y Repudien en Paises de Ref.
 personas q trabaxen, o Enpleasse
 en algunos mms como en que quedan
 ganar lo necesario q se merecen
 no les permita el mendigar ni pedir
 limosna en parte alguna de la Pous
 ante bien sean o no de q reputado por
 bagamundo y cobayado con las penas
 q han establecido con los otros q
 bagamundo, Compeliendo q sepan
 lo que trabaxen = y por quanto
 de decreto, se mandado observar y
 andar cumplido, en la proxima para la
 de la noblez real Villa de Peruvia y de
 pousion de la diquesa de Katharon. En
 cargo de Señora Doña, publicquen todo
 lo referido en su Regencia y den
 fe de ello = q por que en la
 Villa con tanto de baxa limosna, difiere
 de la vida de la q se han de admitir
 en su casa y de cuidar a los pobres, dando
 la cama, y ocupando la noche tanto en la
 no de ejercicio de su oficio, Mando a
 todos los de la Villa q sepan, q por
 no de casa y de cuidar, y de su Regencia
 qualquier estado y calidad q sean, no
 admitan en su casa, q sepan q se
 cama a ninguno pobre, q sepan q se
 y ninguno. Mando de la Villa q sepan q se
 sea, q por la segunda, m. c. y por la
 de la Villa q sepan q sepan de la Villa

En esta dha villa contiendo de hazer limos-
 nas diferentes Vecinos de ella y de sus barrios
 admiten esas Casas y Caserías a los
 bores, dando la Carta y el Documento de los Com-
 peticiones en algunos de los Vecinos de sus Com-
 peticiones, mando a todos los Vecinos al
 cada una Villa y de sus barrios, y dueños de la
 casa y Caserías, y sus Inquilinos de cual-
 quier estado y Calidad que sean, no admitan
 en las dhas sus Casas y Caserías, con Camas
 a ninguno Pobres, pena de Quinientos
 más de Cada Uno por primera vez, y
 la segunda mill, y por la tercera tres
 mill más, y en caso de reincidencia
 de perder por todo el resto de sus y a los
 f. en la villa de esta Villa, Quinientos
 a las Limosnas, La den, pero Cumpliendo
 con el fin de dha a Cuerdo provincial
 y Los son Verdaderamente Pobres, den-
 tro de ocho dias de la publicacion, a Cu-
 dan adhos Señores Cuxas a thomas del
 Cédulas y Licencia y Con el fin de amparar

[illegible]

Publicque lo Ordenado en este auto en Chama
a Nueve y Nro. Emill g. de n. y noventa y nueve años

Quenza & Zaualeta

El Señor D. Juan de la Cruzain Aldeas
ordinario de la Real y de N. S. en el
pleno de la Real Audiencia de Q. a. de del
finor D. Juan de la Cruzain Aldeas
del Consejo de N. S. y de N. S. de la
Prova de N. S. de la Cruzain Aldeas
de N. S. de la Cruzain Aldeas, manda que ninguna
persona de N. S. de la Cruzain Aldeas
trahiga granos y persona de N. S. de la Cruzain Aldeas
Ergara, en qual quier tiempo del año, pena
de que sean castigados por cada uno
de denario = 100 y lleguen a nota
de N. S. de la Cruzain Aldeas, en que a los
publicquen en N. S. de la Cruzain Aldeas y den
certificas de N. S. de la Cruzain Aldeas
a N. S. de la Cruzain Aldeas a N. S. de la Cruzain Aldeas
no buca y nuebe años

Man. de la Cruzain Aldeas

Por N. S. de la Cruzain Aldeas

Man. de la Cruzain Aldeas

Man. de la Cruzain Aldeas

[illegible]

Don Juan Manuel
vicio de Dios, y que todas sus Republicas gozassen de este beneficio, y utilidad; en la Junta General arial, que avia celebrado en dicha Ciudad en 5. de Mayo de el Año proximo pasado, con concurrencia de todos los Procuradores Junteros, avia acordado se estableciesse, y fabricase en dicha Ciudad vna Casa, con el titulo de Misericordia, y Hospitalidad, capaz de mantener en ella 800. ò 1000. Pobres, con Enfermeria para su Curacion, y en donde se recogiesen, alimentassen, y vistiesen todos los que fuesen de su Territorio, y su Jurisdiccion, y se criassen en el santo temor de Dios los Niños necesitados de ambos sexos; ensenandolos à leer, escribir, costuras, y otras Labores, hasta edad competente: en que pudiesen ocupar se en servir las Muchachas, y los Niños aplicarse à Oficio, ò dirigirse à otros destinos, con que pudiesen mantenerse, y sustentarse: para lo qual, y mantencion de dichos Pobres, y Fabrica de dicha Casa-Hospicio, entre los medios que se avian acordado, avia sido el que se solicitasse Facultad Real, para cobrar perpetuamente quatro Reales de plata antigua de cada Carga de Aguardiente, y Mistela, que se consumiesse en los Pueblos de el Territorio de essa Provincia, esto en atencion à no ser Genero de necessario alimento: y no ser propriamente gravamen, y si castigo al vicioso uso, que se experimentaba de dichos Aguardientes, y Mistelas; y que respecto de que el referido acuerdo era en todo conforme à toda politica, y christiandad; pues con dicha Casa de Misericordia, y Hospicio, se quitaban muchas ofensas à Dios, como tambien se lograba la ensenanza de Niños, y Niñas, Mendigos; criandolos, y educandolos en el santo temor de Dios; lo que asimismo se hallaba recomendado por todas las disposiciones Canonicas, y Conciliares, à cuyo fin, y para que tuviesse buen logro el celo con que essa Provincia avia procedido en la fundacion de dicha Casa de Misericordia, y albergue de los Pobres: avia encomendado à su Corregidor las Reglas, y Constituciones, para el gobierno de tan santa Obra; las que remitiria al nuestro Consejo para su Confirmacion, luego que se hallassen concluidas, atento à lo qual nos suplicasteis fuessemos servido de concederos nuestra Real Facultad, y Licencia, para poder

Don Juan Manuel
der cobrar, y exigir de cada Carga de Aguardiente, y Mistela, que se consumiesse en los Pueblos de su distrito, y Territorio perpetuamente quatro Reales de plata antigua, con la extension de poder hipotecar su importe, y tomar sobre el à Censo alguna cantidad para la mas prompta Fabrica de la Casa, y Hospital, intitulada de la Misericordia, para el albergue, y Hospicio de los Pobres de essa dicha Provincia, y crianza de los Niños, y Niñas Mendigos, como obra tan accepta à los ojos de Dios, y bien, y utilidad de la causa publica. Y visto por los de el nuestro Consejo, con el informe, que en orden à lo referido se hizo por el nuestro Corregidor de essa Provincia, en virtud de Provision nuestra de 25. de Junio de el Año proximo pasado, lo que en su razon se dixo por el nuestro Fiscal, y Consultadose con N. R. P. se acordò dar esta nuestra Carta. Por lo qual os concedemos licencia, y facultad, para que, por haora, y por el tiempo de 20. Años primeros, siguientes que han de empezar à correr, y contarse, desde el dia de la fecha de esta nuestra carta, podais, sin incurrir en pena alguna, usar, y usar de el arbitrio de poder cobrar, y exigir quatro Reales de plata doble de cada carga de Aguardientes, y Mistelas, que se consumieren en todos los Pueblos de el distrito, y Territorio de essa Provincia, y su producto aplicarlo à la Fabrica de la Casa, y Hospital intitulada de la Misericordia, que se ha de erigir en la Ciudad de San Sebastian, para el Albergue, y Hospicio de los Pobres de essa dicha Provincia, y crianza de los Niños, y Niñas, mendigos; con la calidad de que lo primero, que se hade fabricar, y fabricar haya de ser, y sea la Casa Hospital, omitiendo por haora la de la Iglesia; formandose Oratorio, que lo supla; y para que con mayor brevedad podais poner en execucion obra tan piadosa, y acudir à estos gastos os concedemos, à si mismo, licencia, para que podais tomar, y toméis à censo, ò à daño, sobre dicho arbitrio, la Cantidad, que en los Referidos 20. Años pidiere producir de qualquier Persona Consejo ò Comunidad, que os lo quisiere dar, con los intereses mas moderados à que pudieris ajustar con Calidad, que no exceda de vn tres por ciento, en conformidad de nuestra Real Prahmatica vltima-
mente

desse Expendente. No demas que sea
desu agado.

Por la Carta Cedula deste año por la qual
se des. que por m. de des. de la
das. Castana qd. de los frutos de la Luna
que surden para el sustento de la natura
de. y por la Carta Cedula que en la extraccion de la
donana de los Ombres que se intro
ducion de fuera. he determinado. no se exa
ta. Sacar fruto alguno Comestible para
fuera de mi Jurisdic. qd. solo pertenezca
a. Sm. para que en los peruanos se desca
be la misma Orden. que en quanto a la sa
ca de trigo y Maiz se requiero. En despa
cho. gen. de 4 de febrero de 1695. qd. de
a. Sm. m. de. de mi Diputado. de la re
ble. g. al. Caudas de. J. en. Nov. 4 de.

Por la Carta Cedula deste año por la qual
se des. que por m. de des. de la
das. Castana qd. de los frutos de la Luna
que surden para el sustento de la natura
de. y por la Carta Cedula que en la extraccion de la
donana de los Ombres que se intro
ducion de fuera. he determinado. no se exa
ta. Sacar fruto alguno Comestible para
fuera de mi Jurisdic. qd. solo pertenezca
a. Sm. para que en los peruanos se desca
be la misma Orden. que en quanto a la sa
ca de trigo y Maiz se requiero. En despa
cho. gen. de 4 de febrero de 1695. qd. de
a. Sm. m. de. de mi Diputado. de la re
ble. g. al. Caudas de. J. en. Nov. 4 de.

COPIA DE CARTA ESCRITA POR LA PROVINCIA DE GUT.
pazoa, al General de la Compañia de Jesus.

Reverendissimo Padre.

DESPUES que el Real Colegio de Loyola heredó algunas hacie
das en las Villas de Azcoytia, y Deba, à instancia de los inte
ressados, y del celo, de que ninguno de mis miembros faltas
se al respecto, que debo à la Compañia de Jesus: huve de apli
carme à tr. tar de las diferencias que podrian ofrecerse sobre los diez
mos de estas haciendas, y mereci à V. RR. en respuesta de mi repre
sentacion, todas las expresiones que esperaba de sus deseos, para que
se tomase sobre ello el temperamento mas acomodado, y à este fin
desestimando lo que me favorecian los pareceres de los primeros Aboga
dos de estos Reynos, concurrieron mis Comissarios con los Reveren
dissimos Padres, Gregorio de Sarmiento, Provincial à la sazón de Cas
tilla la Vieja, y Andres de Zupide Rector de aquel Colegio, à 18. de
Oubre de 1695. y despues de larga conferencia en que se comunica
ron sus razones remittieron el ajuste à otro concurso que se formò à 14.
de Noviembre de 1696. entre los Reverendissimos Padres Francisco
de Aleon, Vize Provincial, y Andres de Zupide, y mis Comissarios,
y en el se logró el convehio que remito à V. RR.

Precedio à la segunda conferencia, la duda de si los nombrados de la
Compañia traian los poderes necesarios para no exponerse à contingen
cias lo que se pactase, y el asegurarse à mis Comissarios, que si bien la
Religion no estilava dar poderes, como los que llevaban mis Diputa
dos, tampoco estilava el defayrar semejantes tratados, con repugnar su
confirmacion, y repitiendose la misma duda despues del ajuste, se bolvio
à asegurar este estilo, y que en este supuesto escribiese yo à todos los
interessados, para que con el convenio de todos se ocurriese al riesgo
de la menor contienda, y assi remiti tanto de lo pactado à los que con
tiene la memoria inclusa, y todos ellos me embiaron sus poderes, por
no desviarse de mis resoluciones (segun me escribieron) para que los
incluyese en la escritura de esta capitulacion.

En la misma disputa propusieron los Reverendissimos Padres Vice
Provincial, y Rector el que dezmassen las haciendas de la Compañia
de quince vno, y redarguidos de haver hecho la misma oferta al Va
lle

lle de Oyarzún, que es vna de mis Republicas, y que merecia mas mi representacion, se redugeron à lo pactado, confessando que la Compañia no se halla en esta Provincia, sino que ninguna de sus adquisiciones, se exceptuasse de los privilegios de la Religion, aunque se estrechassen estos à lo que se contrajo, puesto que no por ello se debilitaban, de fuerte que se despreciassi su valor.

No se ha contrahido la escritura por no haver llegado la aprobacion de V. RR. y habiendo preguntado de su estado al Reverendissimo Padre Provincial Francisco Xavier, me ha dado à entender que no ha logrado hasta aora el saber la deliberacion de V. RR. pero que colige de lo que V. RR. le ha escrito en esta razon que no parecieron bien en Roma estos pactos, y que a su parecer lo ultimo a que se reducira V. RR. sera à que se dezme de quinze vno, y que la mejor forma para salir de mis dudas sera el recurrir à V. RR. lo que executo facilmente por ofrecer de nuevo à su disposicion mi buena ley, y para merecer à V. RR. inmediatamente los favores que solicito, no menos que por la importancia de el caso, por no exponerme à la confusion, conque me he de ver, si à tantos Personages, y Comunidades he de avisar esta novedad culpando consiguientemente, de facil mi buena Fè, ò desacreditando la Litu de la Compañia; quando los que concurrieron en su nombre à los pactos, se ven en empleos correspondientes à sus meritos, manifestando que no han ofendido por su proceder à la confianza que se ha hecho de ellos, y que para las ultimas conferencias traian sabido el animo de la Religion, à cuyo fin se tomó tanto termino, y se camino con tanta lenta madurez desde las primeras.

Escuso referir à V. RR. los fundamentos de mi derecho porque los manifestè en las dos conferencias, y porque la atencion de los Padres Vize Provincial y Rector, à la mayor conveniencia de la Compañia, los pesarian con bastante inspeccion, y los comunicarian à V. RR. y ultimamente, porque no nos hallamos en estos terminos, ni quiera salir yo de los que professo à V. RR. con su molesta ponderacion. Nuestro Señor guarde à V. RR. los muchos años que puede, en toda felicidad. De mi Diputacion de la Noble y Leal Ciudad de San Sebastian Julio 20. de 1698. Por la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. Don Phelipe de Aguirre. Reverendissimo Padre Thyrso Gonzalez.

RESPUESTA DEL RR. P. GENERAL DE LA
Compañia de Jesus.

MUY NOBLE, Y MUY LEAL, PRO-
vincia de Guypuzcoa.

HE Recebido la de V. S. de 20. de Julio, con la copia de capitulos, en que en materia de Diezmos concordaron los Padres Francisco de Alcon, Vice Provincial entonces, y el P. Andres de Zupide, Rector del Colegio de Loyola, de que meses ha, havia llegado otra copia: puedo asegurar à V. S. que me es de muy grave mortificacion la ocasion presente; porque en mis grandes deseos, y obligacion de obedecer, y servir à V. S. lo es, y sera siempre qualquiera, en que la obligacion de este oficio me impidiere el poderme conformar enteramente a sus insinuaciones.

Yo no puedo confirmar, ni aprobar vna Concordia, en que en realidad à penas se vé de tal, mas que el nombre de Concordia, y un quasi total abandono de los privilegios de la Compañia, ni pudiera, sin grande rubor presentarla à su Santidad para que la confirmasse, como en vna de las condiciones se requiere; y si tal Concordia con qualquiera parte del mundo se hiciera reparable, mucho mas, establecida, y pactada con V. S. en quien por su gran fineza, y por el titulo de nuestro Gloriosissimo, y Santissimo Fundador; consideran todos muy lejos de menoscabo aquellos privilegios, con que la Sede Apostolica favorecio à su Religion.

Aseguraron los Padres (y con gran verdad) en la conferencia ultima que se tubo sobre el punto en Noviembre de 1696. que la Compañia no acostumbraba resistir semejantes convenios, quando estos quedan dentro de un razonable corte; pero no le veo en la obligacion de pagar de trece vno, que se nos quiere imponer, ni creo que la Compañia se allana poco, en reducirse, y pasar, porque se imponga la obligacion de quinze vno, aunque prevee las poco favorables consecuencias, que de ay se le pueden seguir, con necesidad de consecuencia tanto mas forzosa, quanto en ninguna parte concurre el vrgentissimo titulo que en V. S. para que nos favorezca.

No temo el que en ningun prudente juicio pueda por el presente caso, p-decer la menor disputa la suma Litu de la Compañia en
sus

fustrados. No d jaron los Padres de manifestar en la Junta que tñ-
vieron con los S. ñores Diputados de V. S. que no tenian facultad para
tratado, que no quedasse pendiente y abierto hasta la aprobacion, y
confirmación del General: este es el inconcuso (esto de la Compañia,
arreglado à su mismo instituto, en negocios y tratados de monta, y
consequencia, como el presente: y que el General no se conforme
en todas, y qualesquiera acciones de sus subditos; lo lleva la con-
dicion de ser hombres, sin que pueda el mas mirado escrúpulo, pre-
sumir menos lisura. Dios guarde à V. S. en toda felicidad como
deseo y suplico Roma 6. de Septiembre de 1698.

Muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa. De V. S. muy
humil de Siervo y Capellan. Thyso Gonzalez. Muy Noble y muy Leal
Provincia de Guypuzcoa, San Sebastian.

Deo que nro. s. conceda. N. s. muy felices las
primas Pascuas del Santo Bautismo que el
obsequio aqui como, de esta expresion de mi buena ley
me faciere la sta. de dignarse N. s. favorecerme
con frequentes mandatos de su servicio y agrado como
que su Divina Mag. guarde a N. s. en su
gracia muy P. como quise. Grandia. N. s. de los
Muy P. nro.

Belm. de N. s. Juana. f. 10.
y Cap.

Martin Arto de Granada

Medias, Subida, y Regim. de la muy noble y leal Villa de Logrona

Copia de la república de N. M.
Cancion al P. Fructuoso
de Granada,

Amor que me a prevenido
O. M. de las parcas del naci-
miento de naci. a sido el
motivo, para q. la ya te-
brado con mayor gusto, q. de
dima y formacion el singular
fabor de manifestarse N. M.
tan desmoro de Bonrazme,
en cuya coexistencia, de be-
O. M. en las ocaciones q.
seo teñen de su agrado
y su. existera el amor pagado
que profeso a O. M. q. le
y su Divina Mag. enreda
felicidad. de m. ayuntam.
y ben. 17 del 1699 =

Porlan e. de la Villa del Sagrado su. de la y. m. m.

Manuel de S. M.

Notley Sent. 17 de Mayo

Notado en el 17 de Mayo de 1717. En la villa de San
1717. En la villa de San
me Condado y en el mismo día de la villa de San
hace de dar en la villa de San
que en el Condado de San
jacion, quome ante el Contador de San
en el de 1717. de Luis de San
se San 1717. ratificame, inmaname Com
na al de episcopo que en el Contado de San
re; jalmas de San, ata Diligacion la nate
en el de 1717. ratificame, inmaname Com
arguandola, que en el Contado de San
Contadur infante con quarentas
Balleas, y en adelante enmaname
mis Balleas enmaname Com
de 1717 de 1717. Com, ata
me nate fabricandome en la villa de San
Un nate de 1717 de 1717. Com, ata
tante, que en el Contado de San
me Enigra de 1717 de 1717. Com, ata
Laxacion: En quenta de 1717 de 1717.

James Lindale M.D. & James R. M.D.

Volte y La Villa de Nazam,

[illegible]

May 22 de 1626

Notie y. La Villa del Sagunto,

[illegible]

Sumas vendidas Mto. y Leguas etc. al R.

[illegible]

Mad de Nepean & Gough

Wildkragen

Ln 19 - Northd. survey
to Princeton B & E

Myself & the others of the

0 254

Mr. Doro and Miss Mary Doro

mon d'eff. a l'union

22, 72 - *Alchemilla*, *Alchemilla* *Alchemilla*

Il R. Istituto di Scienze, Lettere e Belle Arti di Napoli
il 10. di Aprile 1810. Per il R. Istituto di Scienze, Lettere e Belle Arti di Napoli

à l'abbaye de Cîteaux, l'abbé de Cîteaux
inellas = 100 livres = 100 livres 10 s?

1840

Stamps

Срок

Aug 10, 1861

Wiederholte (1871) für $\frac{1}{2}$ Jahre

Stano a unguai, entro me mo, e per loro sanza.

Primo Vala ^{Quinto} a Nondupente au Paludo

Das auf Kopf, das merkt an 8m, bei Causa an los mueren

che dico è che il tutto l'ho visto e ho

Carat, 26 carats - 100 carats

El Duero. ala bacia de

St. Jean d'Alcan y aubay Louano 1898 = approuvé par le Sénat

Wm Pitt & Marquis

Don. A. Ant. de

Al. Man. al Com. y a los Locales de Rep. de la p. de

Porta M. N. S. Va de Sequencia sua

Amma & Goena

2^{da} Lda. Casa n. 2
Liquoria M. B. Cabal. Della S. Ligeia.

[illegible]

[illegible]

oficiales de mi gobierno, y para que los
 de real cédula de las 34 fangas, se acuerden
 de mi memoria, y acordado las llamen los
 carneros, y paguen tambien ellos, a los
 carneros, en que se queda unido, no es un
 lo significar a V. y es extraneo
 mucho la forma con que se unido
 su reaccion en unan, ~~en unan~~
 de ponerla una cubreza, y solo dos
 atadura a se desaydo, & ~~de~~
 Defiendo mi A. de el proceso con
 10 años de embargo, que lo unido
 sobre de, deduciendo lo que ~~de~~ mi ~~en~~
 grandera y mere ~~de~~, de mi ~~en~~
 m. 2 de jun 1698

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side. Some words like "Cen" and "S" are visible.]

+
 †
 M. H. L. P. de Sargua

Dos Motivos me obligan a repetir a V. M.
 afecto, El Mo. E. el de sea a V. M. muchas gracias
 por lo que se ha servido favorecerme, dando a V. M.
 Valantia que a V. M. me ha sido una ley, con el
 qual me obligate, me hallara en quanto con
 siderare fuere Contribuir a la fructu: de la
 E. el de sea de que de V. M. me ha sido satisfecho
 en el de sea de la forma en que fue decretada
 la Carta que tiene el Congregio, la qual obre
 can siempre a imitacion de otras Alas, y de la
 Senorio, que a V. M. a la Mag. (que Dirige) de la
 Consejo de la en la misma forma; y en la
 que su Alcaide con bastante fundamento abra
 obrado, en obediencia de las loables Costumbres
 de V. M. pero puedo alegar que, de parte de los
 que en manado de la materia ha sido todo sin
 zedado, no puedo imaginar que Antonio de
 Echagay se ha cargado, presumiendo de lo que
 de cosa en que no tenia interes ni con. alg.
 Dios de V. M. P. de la Granja que me ha sido legu
 tis y de mi quanto m. 5 de Enero de 1679

Por la M. H. L. P. de Sargua
 Antonio de Sargua

Compropio

Ala M. D. I. J. J. J.
de Begonia, Petrol
m. D. J. J. J. J.

Considerando la atencion que deus aplican
alomas comoda Promision de San que V.
quiere un abato, y no hallando opor^{to} acur^{to}
para legajo de diforuna Incombeniente
al de la ym^{ta} del tiempo, Suplico
a Vm de pua favorezame en desputar al
pero de u mas satisfacion sea Capitulo, y par
ticular que me comuniquen con Bormat^o
como deprende los p^{tes} del tiempo que se
pendieren en su d^{to} las de los p^{tes} que
se ofrezca sub^o o la par^o de la p^{tes}
mas conu^{ta} ala Intencion de correspond^o
que a Dr. Antonio de Hana m^o de Vm^o
para que segun su noticia me p^{te} conte^o
paginexor sin turbacion. Dano. Notadas
de la Compresion de Vm el legro de la
preuencion en la ym^{ta} a del cas
tendo de m^o Formacion de Caragonar abm^o
en su cas que deus, y Dis^o m^o de Vm^o
a juntam^o Motico de Vm^o de 1699 =

La N^o de la Villa de Motico
Nobly de la Villa de Begonia
La N^o de la Villa de Begonia

[illegible]

28. ^{me} ~~Wance~~ Du An J. Salazar,

to menaçando
mediante lo qual se lo alconco de la
carta del C.º. tomo de determinacion de poner en
Primera candela para do mairana y en el
Dom.º. se ve en segunda: Don'ta toronay
tomate de alla en ocho, en quanto va a lumbra do
Prebenion do logo por la pglia en la con dition
mas e ficas para que el C.º. ego quedema con el
Janeo que en tute. e torrer. ai en esta carta
duna Sorabor logando en la antecedente por
C.º.º. aguien Suplico me de ocaiones de obedec
er y asin precepto con talor. e tor da de antaba
nova de que hago toda apreciacion con singular

Ma Alguacil de Recien Sacarta de la
Cortaduna del monte esquilma dero & v. r.
es tenema Enindibio en el hito llama do
de areta; sheguento Cuidado Paraaber
Siota onerta do dñe; Comotambien Nicala
comper. Tuico Paraabertolado Sin no hiamio
glapouma Jacatado anubila y meconacion
to meha asegurado estar sequilma ble y indito
y mediante lo qual se tendido al contento de
carta del dñe. tomo de terminacion de puer en
Primera candela. Saado mañana y en el
Domi. Jasebe en segunda. Don latonera y
Vomate de alla en ocho, en punto aca lumbra do
Prebimon dolo por la glera y en la con dition
manchetas para quel dñe. y o queden con el
Janeo que nista. Vorrere en onerta corta
duna Paraaberlogando en la antecedente por
dñe. aguien Suplico mede ocasiones de obede
cer y asu precepto con taler ob. v. b. da a nista
nora de que hago todo aprecio con singular

Van Loffe *Engel*

He Dado laresi de lo del Gobierno en
 respuesta de la mia, Integumenten pág.
 13 y por lo gram me la combini me el
 montes promi dios del ten mero d'Aure
 y despues de lo di si q se desan conide
 non e reganado q los mides q ma
 nana la ponda en sandela gel deb
 segun me en la segunda p e ali a 8
 dios en la deada ramare en poble as
 tumbado, q pue siempre a expen
 tado 10. S auere celo 10 de dila me
 del pso nro de los en mi republia 10
 es ena q 10 de ponda, qual guera
 abay meo infamado como
 la alueran meo combini me, a am
 boi oror, y por ahora no e ofue tra
 for con repue ena 10 pado en na
 buena con pso de na = Que 10 de na.
 m ana como ponda 10 de na de 10
 adas a me y anado 10 de na 10 de 10 =

Super.

5

Como de los Decretos y Intermedios. No fueron
dúales. semi dúples. agüeros se hanis dúples.
de la Comonencia. Con la Sagrada Unión. de la Com
ponia de Ans. Remiten ami amicus. la resolución mas
ambiguas: y Con Comonencia mis Cualleros. conizig
simon Sealtuere sobella. en la primera suma Gen.
y pelagruosas de la marea. para dúples a m amari
pasamona de la remonion. para que boluendo acomi
cinando con vsta. de las alpas del Último despach
genial. sobre Repuros. emise ala Suma, con Cualleros
pro. puenido de la dúples marea. mas Compond.
al dúples. semi inuencion. y de la Comonencia
los inuencion: como tambien de la Comonencia m.
enorden de Comonencia en el memorial incluso. aia
olusion Compond. no tami suma genial. por legar
enambos expiuntos. de la marea Comonencia
dúples de m. aia rida Gen. de la m. Comonencia
Ami Diputacion de la m. de la marea de la m.
de la marea de 1699

Palamuy n. m. y Seal Provincia de Guipuz.

[Signature]

M. Ne. de I. Rou de J. 17

22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 5

de los presidentes para que audien y gaste lo que en
su lugar la audien. El dñdo para ello el pago mas a
comodado a las almas que los piden. Comunicar bene
ficio de las Repúblicas del dñdo de V. S. mandare por
V. S. en unase de los dños convegnientes de una so
gocacion de cada uno de los ministros y dandoles las
legales disposiciones que pareciere al grande compresion
de V. S. mas proporiada a la combenien de sus hijos a la
diminucion de sus gastos. por mas breve expediente de sus ne
gocios y dños. Qui no es dudable que de esta manera se con
seguira mucho alivio de los naturales de V. S. Parandose
gastos y dilaciones en sus pleitos abra audien todos los dias
en que se permite a un tiempo de las Juntas de V. S. y
audien de los señores consideren que podran depar tener
tes sera mas puntual el orden de tributar y mas capax
los ministros por lo heredandore en nombrando de V. S. los
oficiales de dños a su vez entraran mas abiles de exencio
y mas enmendos en el manejo de los negocios secundas
el dñdo de necesidad en la custodia y de los papeles y
puedan los ministros en la economia y combenien de
los embarazos y de los ordenes de tan expedidos papeles y mudan
zas =
Espana y Ultramar de Venecia en madara consideren
y como las mas prudentes de libexion para el orden de las
deputaciones de V. S. suplican a V. S. se una de comunican
asas Repúblicas de esta Courante Republicas por cada

Una embaxada a Napimera Santa y general su causa por
instruido de dños y compede. Partante pero acordar
sobre ella lo que surgen mas conducente al comun bñ
dad de V. S. de una grandeza de penan de venir toda
mud = Juan de Tubimancha = Antonio de Toroumaga = Juan
de Alvarado Arano = Pedro Antonio de Tubimancha = Juan de
Ruzanco = Juan de Amas = San Joseph de Olavina = Juan
de Debaue = Juan de Texauile = Antonio de Texauile =

Por las habiencas de medidatras
que son a comprar trigo al mece
do de D. L. de la Vicondo la de fuen
cia que ag. de las medidas y la falta
de Vn celemin y mas en cada carga
El trigo que se han medido en las
medidas de las Casas & Migueles
Chazaray & suande Zauala, y
por el biton el dano tan considera
ble que gadice esta Republica me
mucho angustia a D. L. de la V
mandar se haga pesquisa por
por la adulteracion de medidas y
del medidor. y pues quanto le
ofrece: y Dios al. en la may
grandeza que merece Dm. gnu
tamien de 12 de Abril de 1699 =

Por la N. H. de Villa de Oleg. de la Vicondo la de fuen
cia que ag. de las medidas y la falta
de Vn celemin y mas en cada carga
El trigo que se han medido en las
medidas de las Casas & Migueles
Chazaray & suande Zauala, y
por el biton el dano tan considera
ble que gadice esta Republica me
mucho angustia a D. L. de la V
mandar se haga pesquisa por
por la adulteracion de medidas y
del medidor. y pues quanto le
ofrece: y Dios al. en la may
grandeza que merece Dm. gnu
tamien de 12 de Abril de 1699 =

N. H. de Villa de Oleg. de la Vicondo la de fuen
cia que ag. de las medidas y la falta
de Vn celemin y mas en cada carga
El trigo que se han medido en las
medidas de las Casas & Migueles
Chazaray & suande Zauala, y
por el biton el dano tan considera
ble que gadice esta Republica me
mucho angustia a D. L. de la V
mandar se haga pesquisa por
por la adulteracion de medidas y
del medidor. y pues quanto le
ofrece: y Dios al. en la may
grandeza que merece Dm. gnu
tamien de 12 de Abril de 1699 =

[illegible]

[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]

[illegible]

El Sr. Juan almacado q. p. d. n. p. o.
no le ha sido con esta quinca alguna cosa
ni adun. b. m. p. o. q. p. d. n. p. o.
faut. esta en q. d. n. p. o. d. n. p. o.
p. u. f. b. a. n. a. d. n. p. o. d. n. p. o.
quinca p. o. d. n. p. o. d. n. p. o.
quinca p. o. d. n. p. o. d. n. p. o.

Al Sr. D. Juan almacado
de la Villa de Oropesa
de la provincia de Murcia

De la Villa de Oropesa
de la provincia de Murcia
de la Villa de Oropesa
de la provincia de Murcia

De la Villa de Oropesa
de la provincia de Murcia
de la Villa de Oropesa
de la provincia de Murcia

De la Villa de Oropesa
de la provincia de Murcia
de la Villa de Oropesa
de la provincia de Murcia

De la Villa de Oropesa
de la provincia de Murcia
de la Villa de Oropesa
de la provincia de Murcia

Chapón 19 de Abril de 1699

Se me da a entender en esta Junta el Cuydado
Diligencia Conque ha obrado Vmd en la mayoria Justa
Reparacion de la Casa ya fiasa del trego que conduce por
esos parages y en la Polictud de su abundancia y de las
de ara a Vmd muchas gracias por ello con la conside-
racion de la falta que en muchas partes se experimenta
de este dinero y del poco que ha subido y de lo que para la
alguna Combeniencia no puede haver otro medio que el de
curar la abundancia Encomenda buena politica y economica la
que a Vmd se da de Continuar su trabajo al bien
publico En la buena administracion y trato de los trapiceros
que concurren por todas partes con las providencias que
para su comodidad asen y miento y ala combeniencia
de Vmd naturales:
De Vmd mda mda de Vmd Junta General de las
Real Villa de Mexicana e de Mayo
de 1699=

Don Juan de la Cruz Real Provincia de Guaymas

Philippe de la Cruz

Real Villa de Sonora

Chap. 4. *Le Maître de la Bibliothèque*

20
Hoy en el mes de Mayo de 1699.

21
Al Real Sello de Mandatado.

Alcavala de la dila. de V. delos rios y rios
por Mayo de 1699. P. de V. de V. de V.
oro y encomienda de p. de V. de V.
sentar, o de el de V. de V. de V.
de V. de V. de V. de V. de V.
manifestado, y con la dila. de V.
cada una de V. de V. de V. de V.
en V. de V. de V. de V. de V.
tacion de V. de V. de V. de V.
Proa de V. de V. de V. de V.
quedando con el mismo de V. de V.
de V. de V. de V. de V. de V.
mi quita de V. de V. de V. de V.

de V. de V. de V. de V. de V.
mi de V. de V. de V. de V. de V.
25 de 1699.

Al Real Sello de Mandatado de V. de V. de V.
mi de V. de V. de V. de V. de V.

St. Gallen & Mondragon—

Haviendo según de Cap. 1.º y 2.º del comercio, por
 mano del Sr. D.º D.º de Murcia para su
 Encomienda, y para su representación, y para
 el aprecio de los mrs. ni obligación, por el
 Sr. D.º de Murcia para su representación, y para
 la materia, lo que se ha de hacer en la materia
 y contribución de los mrs. de la materia, y para
 de la materia y para la materia, y para la materia
 que se ha de hacer en la materia, y para la materia
 el mismo efecto al respecto, y para la materia

Mr. Bapp ^{or} ~~Leather~~ St

28th Mayo 1699 -

[illegible]

Harriet L. P. no 100

H. B. Williams
 11
 Cedar Street
 New York
 on Trade
 Rogers

Juan de los Rios y
Serrano de M. Consejo de Camara de
Villar de las Abadesas de P. de Enillas
donde se encuentra para el uso general
del de este y de todos los pueblos

[illegible]

Manifiesto de la Comenda de quipos
feso con D. Matheo a Sages avos de quipos
significandole de como quipos a las quipos
de las quipos en el Locomo de quipos y quipos
de como quipos la quipos. qui in mediata
sean para el abito de los quipos feso
recuerdolas y su ministerio para quipos
jamos el a libro de los quipos y quipos
ma y a Dios a D. S. murg' el quipos.
en un quipos y quipos y quipos
Quipos de 1639 =

John Hancock Esq. & Henry
of Antwerp & Albany

27
Villa de Harina-

Almuerzo experimentado Camina
reservado que se me representa,
Cula suya de la Harina, hubi de
Mencionar, y solitaria y prohibida.
y persona que con algunos granos de
Culina Capurina; por, árido pa
tanorao el mercado, que
creo no permitiria qd quede con
el alivio que ofica, y en lo que pu
dese dar de si procurare atender
ala buena correspondencia qd pro
feso alar. a quien se da m.
ano. Cula gra. y de la qd mane;
de mi ag. unam. y primo 10 de 1699

Porlan de la Cueva del Rey sin regimian.

Mamul de Pucara

J. N. Calde

1.
S. mi, enan. respu. me a denad
de parte pida, a d. m. Secun
atenderie a la Panaderia San
en la reparticion del trigo y de
haze, en el mercado de don. e. g.
yasi sup. a d. m. Se suba
hazerlo. (que e spera menor
de sumo m. de a tener
Concepcion? Por lo a fene
en lo. por d. Lugo = 20
quida a fene? a d. m. Lugo
a fene? a d. m. Lugo
a d. m. m. a. g. a d. m.
10. 200

A. M. a d. m. m. m. m.
Ante de de de

J. M. Calde

Los que se han de dar a los que se han de dar

En 13 de junio 1699. Lo D. Juan Manuel Argüez
Alde Mayor de la Villa de San Juan de los Rios
J. de M. de la C. de San Juan de los Rios
Deurbe Amulera, o talora Landaburu
de la casa de la C. de San Juan de los Rios
por suceso al D. Juan de la C. de San Juan de los Rios
de la C. de San Juan de los Rios

Es de

nde repa
para poder en embando alguna cantidad
de dinero con acausos de aquel D. Juan de la C. de San Juan de los Rios
quieren conducir lo por su cuenta con el D. Juan de la C. de San Juan de los Rios
de las D. Juan de la C. de San Juan de los Rios para en efecto
que fiden les haire a combenir en el D. Juan de la C. de San Juan de los Rios
m. quenta Compen alguna cantidad para el
Socorro de San Juan de la C. de San Juan de los Rios
de San Juan de la C. de San Juan de los Rios sus buenas diligencias
de suspenados el D. Juan de la C. de San Juan de los Rios
de la C. de San Juan de la C. de San Juan de los Rios
en que se hallan sus D. Juan de la C. de San Juan de los Rios
de la C. de San Juan de la C. de San Juan de los Rios
bienda con que esta dias con el D. Juan de la C. de San Juan de los Rios
por Combenir en el D. Juan de la C. de San Juan de los Rios
Compen lores m. de la C. de San Juan de los Rios
perante de la C. de San Juan de los Rios
de la C. de San Juan de la C. de San Juan de los Rios
de la C. de San Juan de la C. de San Juan de los Rios
de la C. de San Juan de la C. de San Juan de los Rios

En esta de ayra me quitan mil Depurados
que estan en Sangre han obtenido permiso
para que conseruados repueblen sacas para m^o diuici
to de arados otros mil lobos de spigo alquias de
ochos N^o de plaza de le y quedan haciendo las
diligencias de Sacas donde repodran hallar
para poder ir embiando alguna cantidad
de spigo con arizos de aquel Pais que
quisieren conducir por su cuenta con el repue
blo de las Puas que dispongan para ese efecto
que me fiden les haire a combenirane Equos
m^o quenta Comen alguna cantidad para el
Socorro de spigo.
Despues de apoderados muchos sus buoras diligencias
les suspendidos el reporder al de pancia para
deu Carta asta in forma me de N^o de leuado
en que se hallan sus Vecinos de la necesidad de
de Natur^o que hauieren experimentado de la
biunta a conque estos dias conase el tiempo y m^o de
por Combemiente uno el que en m^o nombre se
Comen latres mil lobos en la extrazon se
permite de alguno bordan a los p^o de la correspondien
tes pomendolas en Alondigas publicas. Para
lo qual despacho este p^o con quien se auisara

Albany
 Henry Lee & Son
 New York
 D. W. F.

Hodney Seal Villa de Vergara

[illegible]

Receber a Sr. Juiz de Direito da
 Comarca de Curitiba, por via do Sr. Juiz de Direito da
 Comarca de Curitiba, a Certidão de Nascimento
 do Sr. João de Deus, filho de Sr. João de Deus e Sr. Maria
 de Deus, nascido em Curitiba, em 15 de Maio de 1900.
 O Sr. Juiz de Direito da Comarca de Curitiba, em
 cumprimento do que lhe foi determinado pelo Sr. Juiz de
 Direito da Comarca de Curitiba, em 15 de Maio de 1900,
 expediu a presente Certidão de Nascimento, para que
 sirva de prova.

Curitiba, 15 de Maio de 1900.
 O Sr. Juiz de Direito da Comarca de Curitiba,
 João de Deus.

коп. отдалены от истоков впадет в Охотск. Звездный проток

Aug 12^o 1714

5

Don Alvaro de Arce

Señor de Arce en carta de su encaje de a persona
na de Dente de su Satisfacción la cual se
cra la noticia del Estado de su, que se ha

don de Aladada de noventa y siete
ochenta de Venta de su de su de su de su

de Castilla para diferentes a su de su de su
bias, de que se de su de su de su de su de su
lo de su, que se de su de su de su de su de su

para Tomar la Confesion, en presencia de
noticia, de su de su de su de su de su de su

de su de su de su de su de su de su de su
de su de su de su de su de su de su de su

por de su de su de su de su de su de su de su
ad junta, de su de su de su de su de su de su

en la Contaduría de de su de su de su de su
que de su de su de su de su de su de su de su

de su de su de su de su de su de su de su
de su de su de su de su de su de su de su

por de su de su de su de su de su de su de su

[illegible]

Soboloni mapia. 3 ora de ante fons. H. Cairi & D. Dhan. Shely
& Shyung, ja Dhan & Buzja, ja Dhan & Ehen.
en 8 & Maria & 192. —

a D^{na} M^{ta} = Aunque v^{os} consenten con fianza de la Honra
 de V^{os}, no puede dejar de repetirse la duplica
 que He año pasado a los 18 de Julio acorde en
 Abasco. Sacer a V^{os} en Vazon del Suo de la
 Capellania y obra p^{ra} del Cap. D^{no} de Madrigal
 y de nuevo sup^{to} a V^{os} que permitiendo
 las ocupa^oes propias de su oficio, sea permitida
 de aplicarse a la mas estre^{ta} aplicacion de
 n^{ra} m^ulta con signa^o al D^{no} Suo y como no
 ignora V^{os} la suma sobre p^{re}stos de 100
 de Castilla en cantidad de noventa mil y
 diez y seis m^ul^{ta} de V^{os}; y para ello del
 D^{no} de la v^{os} de la custodia del D^{no} de
 de Guzmanal; y por ser sus p^{re}stos tan p^{re}stos
 como son una capell^{an}ia de la p^{re}stos de la Honra

glo ámas para ayuda á casa doncellas, y
 por ver que da uno de mi hermano, desco
 n con vos con evidente ~~defensa~~
 Para que ~~no se~~ ^{seja} memoria de las diligencias
 que se finis ejecutar en la dependencia por
 favorecerme, el año pasado de noventa, temis su
 propia casa se vino suplicando que después que
 se haya enterado de lo conomido me la vuelva para
 que en todo tiempo con la defensora tan ^{prose} de
 conque me ha atendido ami alivio. Queda
 a Dios y con Aguram. ^{ve} 28 de Mayo de 99

Shad D. J. 219.

Lano sea que al infrascrito En sus Pm. Ayuntamiento
fue Vnd. Remito de Confesio por testa de Bo. & helio del
año pasado, como en Capitulo en otra mai. Viente
escrita a su Comado y mil Regidor de Toluca & Br
Gonzalez, reme comunicaron con puntualidad; y
saciendo el apau, que debo de la Confesio conque Bo
ofrece Vnd a cada uno en apau su autoridad a
el fide. solitar nueva condona. al Juro de
noventa mil y diez y ocho marcos de plata en quatro
seis de la villa perteneciente alas Obispa de cape
lania de Dotas de la Cap. de la Plazuela, infite
mi Confesio en suplico al Vnd sea Remito del
tener presente la Obispa Obispa. enque me ves de obli
citar en la dependencia el bien Juro de diez. Luego
alms encausando. continue en la negocio los buenos
oficio y afencio de la persona que le temozco en
otro mil y fiera de mi mayor Jura. como el que
memoria enque la finta. Sobre Comiso enito
aneto

коі втрисали у ватонку ватонаі 100000 гукавину 11000

James M. Smith

Procurando que Magistad mande publi-
car dando la forma enquadernar por los
Lectores que allaxen en esta Oficina con ex-
picion de las penas enquadernar contra
viniendo alla

[illegible]

Subditos de qualquier estado calidad y dignidad
 o pertenencia que sean o se fueren todas las provincias
 ciudades villas y lugares de estos reynos y sus islas
 y puertos como aloguieran de aqui adelante y a
 cada uno y qualquiera de ellos a quien esta nra Carta y lo-
 tla contenido toca y tocaren en qualquier manera de
 que aunque dentro de año desta fecha retrocurado por las
 y habiéndose causas del remedio de Dios nro Señor y por
 quito de los y de la jurisdicción de ellos a los litigantes con
 ante laobernador o palatino o su representante y promulgada
 por los señores de los reynos de Castilla y de León y de
 Saludables leyes y pragmáticas y de la de concordancia
 que con ellas no contrarie el fin que es de derecho o por en su
 ejecución y obediencia no auido toda la diligencia y
 cuidado que es de su deber o por la malicia y avaricia
 con que se agente delinque empuja que toda la diligencia de los
 promulgados o por la malicia y avaricia de los mismos tales exa-
 gaza la confusión y avaricia y de los que en ella se ordena
 y de los que se han concurrido en ella y avaricia y de los que se han
 a la qual queden reducidas todas las leyes y cartas de
 ungu con las puestas en el presente y en las de
 los señores que con las puestas y en las de los señores por
 turban la quietud de los pueblos y seguridad de los caminos y la
 fee de los que en los mercados y plazas donde se han
 avaricia ordenan por las leyes y pragmáticas y por las
 puestas en la mancomunada que se han de los señores de
 cada una de las puestas y de la puestas y de la puestas y de la puestas
 en todas las ciudades villas y lugares de los reynos y de los
 puertos y de los puertos y de los puertos y de los puertos
 por las puestas y de los puertos y de los puertos y de los puertos

[illegible]

Molladas. ^{S.} *conque fuer apendices ran largas por lo
para esta gente y humillencia todas por y con mente p
pilulas*

En quanto las armas de fuego cavallos yeguas y otros
de malis qualescunq alimpo del Equino por milimos que
mandados legados pusan jopua Penales de guerra
para conal guerra de guerra en el termino de diez
dias siguientes al legado dando munda de ello a las
hijas y otras como jopua en las armas conaf
y poudas de armas en guerra y guerra. Lo d'puro en la
ultima Pragmatica de diez y siete de Julio del año pasado
señalada con el número cinco como lo qual mandamos que
en el caso requirido cumpla se execute.

Dileos Conquistadores de Justicia de los lugares en que habiere
 personas asesinadas, tengan obligación de averiguar y registrar
 por sus quince la Casa de la sala de armas las usas que sepan
 que para conocer si ellos tienen alguna de las cosas aquí
 señaladas, tomen nota de quitando de un caso muy
 informado de la moda de vestir y de costumbres para que
 con los Lembrados que comienzan

Indos. Los Queros a demandados respondan a Catevoni
así en afeitas y guardas y en conaciones de diez fue
con hallados Tapandito en el gran mercado de Catevoni
Queran por el mismo hecho en la pena de diez años de
Catevoni. Lo mismo remienda a los que no sean apen
didos. No fue probado que a Catevoni a Mercado
o a Catevoni.

Quetzalcoatl y su hermano en Compas de Monte y trueques

De Armada, nazaros miquis nimenos as. Infantes yux
Cados como fura dellos. Jovels paxare aucto eio auzquensian
A. mada. accubimici onel tracto vone que yncuman en la g.

[illegible]

que pla camina para que puedan los años buenos, aumentando
saber a los lugares en su calidad y para otros lugares
entre Caminos y Campos, por que solamente ando poder saber de los
lugares para la especie de la agricultura que es el principal,
por eso que tengan necesidad alguna, aconsejar por alguna
dependencia propia de una especie de licencia a los lugares y
poder con la licencia por la causa y razón que proban
por el tiempo y con las circunstancias que concuerdan obrando
en una cómoda consideración y para la y para las licencias se
deben dar en esta forma.

Quiero dar los Caus. continuados en los Espinulos, antes de
que enque alos qu'començan a dudar siempre para de dudar
de una en adelante y para dar a los qu'fueron mayores de diez y seis
años asta los veinte y los qu'fueron menores de diez y seis
siendo menores de veinte tambien apurados donde nacen
para las otras que quando de otros nacen se daran otras pro
piedades comunales y que en lo Caus. que conforde a los ho
mes para de Palegas, vendiendo qu'para las mugeres adices
de otros y a otros de lo Caus.

[illegible][illegible]

[illegible][illegible]

3. Luchobautengo paraiso q' blando totalmente perdicto averse y que por
galomedia. Paraisos q' paraisos en que me voy para en el mundo
de amor de Luchobautengo q' lo que an de sembrar a unind lo mismo
emano de el. Luchobautengo para q' con la vista lo que ala hac
tu. Luchobautengo lo q' fueren mas. Luchobautengo =
Luchobautengo y el mundo. Luchobautengo. Luchobautengo de la parte de este
Luchobautengo de 26-27-198- amando a unind paraisos de el
de el. Luchobautengo =

[illegible][illegible]

9. Que a sua Graça e a sua Magestade Real de Portugal tenha a gentia mantida
nesta a quietude e sem perturbação da dita para passar a parte a
seu Conde e mordomo P. M. e quem ficar necessário dele e para a
entenda do de V. M. =

Jo - Lucado lo q. Antevendo a necessidade, Capitulo q. por esta semana
por haver o do Capitulo ^{2o} on desta Myn e Inmortal Prazo q.
perceber, sua Mage ^{on} dea Capitulo, quatro, I sexto, de q. temes
pados novata adto sena Conde para q. capam a M. que
enumerado de todo mande executar lo q. na. Conuaga emue

[illegible]

*I do
not answer you
a word*

[illegible]

Man. de a Aguiar

Anem.

Samuel Johnson

En la plaza pública y frente a las Casas
del Consejo y Carcel pública de la Nueva

Pizara, donde se dice el mercado, alas dos
 horas de la tarde del día siguiente ocho de
 mayo de mil y trescientos noventa y nueve
 años, por testimonio de mi hermano de la villa
 de del Rey nas e del mundo y aya
 mienos de la villa Anaco de Puz
 de Exrica puzoncos por ambos de la
 villa en los años y meses y días
 se publica lo contenido en la proclama
 y despacho de las cosas antes de nacer
 en la forma que se ve por el
 quinine y manda, y en fe de todo for
 me yo el no siendo actor presente
 por el Sr. Anaco de Equino
 Andres de Lamanaza por los muchos
 vez y moradores de la villa
 En testimo.  de la.

Samuel C. Le Sueur

Alex^r D'Arbo & Coarrento & Fran^{cis} de la C^a

[illegible]

[illegible][illegible]

que se apanha lá a longa
~~para ser enviada a quem lá~~
~~está e se apanha lá a longa~~
 sendo enviada a quem lá
 está apanha

[illegible]